

Vna Nueva Bca

346.
 Poder de D. J. M. de Avila
 para otorgar una cosa de Avila
 siendo el mi. fiador, a D. J. M. de
 J. M. de Avila.

Por esta Carta D. J. M. de Avila
 vecino de la Poblacion de Avila. Digo que D. J. M.
 de Avila vecino de ella tiene
 en Avila el Atalimo denominado Paspa
 tegui con sus pertenencias sito en la mi-
 sma Poblacion con la renta de quarenta y
 quatro escudos de a quince en. cr. y dos
 reales de a cinco y obligacion de pagar algu-
 nas obras pias en dicho Atalimo, hasta en
 cantidad de cinco pesos anuales, no entrando
 en cuenta las que hiziere voluntariamente
 y por quanto me ha arguido D. J. M. de Avila
 cuando intenta continuar en el citado Atalimo
 enlo en quatro años que ya empezaron
 a correr el dia once de Junio de este año, otu-
 gando la competente cosa con D. J. M. de
 Avila, Administrador de dicho Atalimo
 que es perteneciente a D. J. M. de Avila, ca-
 da y en su hijo, y queriendo contribuirme
 por fiador del mismo D. J. M. de Avila, y no puedo acobrar por
 nalmamente, por mi ocupacion a la celebra-
 cion de dicha cosa; por la parte y su tenon-
 do y confieso mi poder cumplido el que se
 requiere y es necesario a D. J. M. de Avila
 de Avila especial para que siendo el mi-
 mo pral obligado, y constituyendome ami-
 por su fiador, y llamo cumplidor y pagador
 de las rentas y condiciones de dicho Atalimo

otorgue la referida esra, con expresa
 condicion de que no pagando puntual-
 mente la renta el citado Remoando, pue-
 da yo como su fiador disponer de dha
 casa etolion y sus pertenencias conti-
 nuando por el tiempo que restare vida
 el en que subdiere este caso hasta cum-
 plir la esra; obligando con ella, como
 por la parte me obligo, a la solucion
 y cumplimiento de todo con mi persona
 y mi familia; y de lo luego apruebo
 y ratifico la tal esra como si fuera
 otorgada hallandome yo presente, y para su
 observancia doy poder a los Jueces y Justi-
 cias de S. M. de qualesquier partes que
 sean, a cuyo fuero me someto, y renuncio
 el mio propio, con todas las demas cosas
 de mi favor. Dado otorgo ante el punto
 de la villa de ^{la} villa de veinteydo de ^{de} ^{de}
 de mil y ochocientos, siendo testigos
 Julian de Albin, y el vassal Alcania de
 Antia vecinos de esta dha villa; del
 otorgante a quien soy fe conocido firmo
 testad: misma: no deca: entre ^{de}
 a talora: vulgar

Jph enom. armastaf
 Antoin
 Justina Albin
 E L B
 non 8/2/1611

22. de Novbre de 1800

Arrendamiento ²⁹⁷ de una casa
Al dino, sita en la Poblacion
de Alca, por Lorenzo de Guana
gorria, a favor de Dn. Jofe de
Dezando para quatro años

En la Casa de la Real Audiencia de Amarozca
esta Villa de Tolosa, a veinte y dos de Novbre de
mil y ochocientos, ante mi el Excmo. Sr. del nu-
mero de ella, y testigos infraescritos para que
pues de la misma parte Lorenzo de Guana
guorra de esta Dha. Villa, y Administrador que agra-
do ser de lo, y mi que en esta forma me ha
Dn. Estan. de Guana, y de Estan. de Guana, y de Estan.
Joaquin de Arguier, y de Estan. de Guana, y de Estan.
don de Guana en el Reyno de Navarra, y en
poder habiendo en virtud del que le confirió la
Dha. Villa el dia veinte y cinco de Julio de mil ochocientos
y ochenta y cinco, por testimonio de Dn. Juan
de Guana, Excmo. Sr. Real, y del numero
de la Villa de las Alca, y de la otra Dha. Villa
de Dezando, y de la Poblacion de Alca
Juan de Guana de la Ciudad de S. Estan., por si, y co-
mo Apoderado de Dn. Estan. de Guana, y de Estan.
cion de la misma Poblacion, en virtud del que
le ha conferido este dia por mi testimonio, que
esta arrendado al Pregi. no, y de tener el como
se sigue.

Aqui el Poder.

Jasi Lorenzo. Dijeron que el referido Dn. Jofe de
Dezando tiene en Arrendo un Molino de
nombrado Sarategui con sus pertenencias si-
to en Dha. Poblacion conpense en la enmendada
Administracion de Guana, el qual en

virtud de las facultades que tiene esta con-
 forme en que continuelo. Donde en el
 enunciado. Aviendo por quatro años, que
 empezaron à coaxer el dia once de Junio de
 este mismo año por la Rota y cordia
 mes siguientes.

Que cada uno de los quatro años haia de
 pagar el dicho Rey dondo al dicho Juana-
 govia como á tal Almirante y poder haiente
 quarenta y quatro escudos y de quinientos
 de oro y de Capones.

Que si se oviere ejecutar algunas obras
 precisas en dho. Estolmo para su subsistencia
 y bien estar, haya de hacerlas el re feudo Be-
 rardo en dho. quatro años, hasta la canti-
 dad de seicete pesos de Roman de la re feuda
 Rota anual, de manera que vendra à
 costear el dicho cinco pesos de obras en
 cada año, si que entrea en cuenta las
 que executare voluntariamente; y para
 hacer las precisas haya de dar parte á dho.
 Juana govia.

Que sea de calidad y condiciones, y la dho.
 haya de tratar, venir, y gobernar con dho. No-
 rris y pertenencias sin causar daño alguno
 penado pagar lo, se obliga dho. Juana govia,
 y obliga tam. N. a su poder haiente. En la
 meson forma que puede à que le seraciono
 y sego a dho. D.º Gregorio de Berardo
 este Aviento, y no sea inquietado ni despa-
 lado de d.º durante dho. quatro años, pena
 de pagarle todos los daños y perjuicios que
 se le ocasionaren. Del mandado de Berardo
 de enterrado de esta esoria, la aceptó en su
 tabar, y siendo el pral obligado, y el re feudo
 do.º D.º Al amiel de Duaxola, su fiador
 que le constituye por tal en virtud de
 su poder suo invento, y donda suento.

348

de man comun, à voz de uno, y cada uno
 de por si, y por el todo inuoludum, se obliga, y obli-
 ga tant^{to} al suso dho con sus personas y con-
 yantes y Futuras à dar y pagar al nomina-
 do Juanragoxia, y quien su dho represente
 de lo referida quarenta y quatro pesos à
 à quincea de cada año de lo quano
 de este dho dho, y à cumplir las demas
 condiciones suso aientadas de que se hallan
 enteradas, y ena de ejecución, a premio,
 casta, y dadas que de lo contrario se hubieren
 dho dho dho, con arreglo à lo contenido
 en el poder suso inuencato, quiere, conviene
 y alicona por condicion, que si el no pagare
 puntualmente la dha renta en cada año, queda
 dho dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha
 desde el en que se hubiere este caso hasta
 cumplir la cosa. Y para que à todas se les
 compela à la obex rancia de esta cosa
 no si fuere Sentencia definitiva de Jues
 competente pasada en autoridad de cosa
 juzgada que la reciben por tal, non en su
 poder à los Jueses, y Justicias de S. M., de
 qualquier parte que sean, à cuyo fuero
 jurisdiccion y domicilio se sometieron, y re-
 nunciaron el suyo propio, y la ley si com-
 benent de jurisdiccionne omnium iudicium,
 con todas las demas de su favor, en uno
 con la gral del dho en forma. Con lo con-
 gacion siendo testigos, Juan Paupter a
 Clola vecino a la villa de Amara, Jp^o Amara.

nis a Cendoya vecino a la anti-
cipada, y Manuel Maria de Ariza
vecino a entadha de Tolosa; y de los otra-
gantes, a quienes doy lo conoxto, fin-
mo el que saia, y por el que dispona
ber a suuego lo hizo un terigo, y esto
todo yo el dho Casco cerrado. En un
no. elea

Lorenzo de Managoza
Jenigo Manuel Maria de Ariza

Antem
Martin de Albi
12. i. m